



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: 0775/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0775/2019** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *siete de mayo de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 del inmueble de cuenta predial **U013644** ubicado en la calle ***** , de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Así mismo la parte actora ofertó en su escrito inicial de demanda las pruebas que se consideró necesarias para poder acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Por auto de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve* fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la accionante, se le tuvo por ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para la contestación de demanda respectiva.

III. Según auto de fecha *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas en términos del auto en cita, por último se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *once de diciembre de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2019

resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto al inmueble de cuenta predial **U013644** que expidió el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, según consta a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos.

Probanza que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mereciendo por ello valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, para tener por acreditado el acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la

fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

El instituto demandado argumenta en esencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado que consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que es infundada, puesto que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos prediales corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basan en avalúos catastrales emitidos por ella.

Aunado a que es la propia demandada la que le reconoce la personalidad a la parte actora para impugnar el acto administrativo base del presente juicio, ello es así ya que anexó a su escrito de contestación el avalúo catastral del inmueble que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados a nombre de la accionante, según se advierte a foja *treinta y ocho* de los autos, de ahí que sea infundado que no le asista interés legítimo para demandar en el presente juicio la nulidad del acto administrativo respecto del cual sirvió como base el citado avalúo catastral, para poder llevar a cabo la determinación de los impuestos en cuestión.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2019

la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por todo lo anterior es que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, siendo todas las causales de improcedencia invocadas, sin que ésta Sala advierta alguna de oficio.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, es importante asentar el hecho de que la parte actora asegura en su escrito inicial de demanda que desconoce la resolución que impugna, así como el avalúo catastral que le sirvió de base para poder determinar los impuestos en cuestión, ante lo que según el auto de radicación de fecha *trece de junio de dos mil diecinueve* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos que se aseguraron desconocer y que son combatidos.

Ahora bien, en base al desconocimiento manifestado por la parte actora respecto del acto administrativo combatido así como el avalúo catastral que sirvió de base, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir la resolución impugnada y el avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar los impuestos respectivos, a fin de que estuviere en aptitud de controvertirlos si así era su deseo, *sin que así se hubiere hecho a cabalidad.*

La afirmación anterior se hace ya que únicamente se dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado a las autoridades demandadas, toda vez que si bien la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** exhibió la determinación de impuestos combatida, según obra a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos, sin embargo no fue exhibido el avalúo catastral **correcto** que sirvió de base para poder determinarlos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2019

Ello es así, toda vez que si bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar cumplimiento al requerimiento multicitado exhibiendo el supuesto avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos combatidos, mismo que consta a foja *treinta y ocho* de los autos, del que se puede advertir que el “VALOR CATASTRAL” del inmueble de cuenta predial **U013644** para el ejercicio fiscal 2019 era de \$715,750.00 (SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), la que **no corresponde** a la que por dicho concepto se asentó en la determinación base del presente juicio, siendo ésta la cantidad de \$600,985.25 (SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) según consta específicamente a foja *veinticuatro* de los autos, de lo expuesto es que se afirma que no fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados.

Por tanto, se concluye que se **dejó en estado de indefensión** a la parte actora, ya que al no haberse exhibido el avalúo catastral base de la determinación de impuestos combatida **correcto**, se impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de la determinación del crédito fiscal en ampliación de demanda, según lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, y si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación trascendente** que provoca la nulidad lisa y llana del acto administrativo que se impugna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2019

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en la fracción II, del diverso numeral 62, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto del inmueble de cuenta predial **U013644**, que se describió en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que se deberán restituir a la parte actora sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad se declaro, por lo que se ordena a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL**

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES para que, en ejecución de sentencia, haga devolución a la parte actora ***** de la cantidad de **\$1,075.00 (MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que por concepto de pago del multicitado acto administrativo que fue declarado nulo erogara la parte actora, según se acreditó con la factura oficial de serie y folio **J0000827049** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *treinta de marzo de dos mil diecinueve* que consta a foja *cuatro* de los autos.

Se deja **a disposición** de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la factura descrita en el párrafo anterior, para el efecto de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de dicha **factura** y en su caso copia certificada del presente fallo, que desde luego queda autorizada desde estos momentos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora a la brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto al inmueble de cuenta predial **U013644** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2019

PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad referida en el considerando QUINTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de febrero de dos mil veinte. Conste.-

**